

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 259

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-10-1996

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 240 DE LA LEY N° 29 DEL 1 DE FEBRERO DE 1996. (SOBRE LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA).

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 23149

Publicada el: 22-10-1996

Rama del Derecho: DER. ECONÓMICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Competencia desleal, Ley 29 de 1996, Productos alimenticios, Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), Productos farmacéuticos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.397

Rollo: 141

Posición: 59

4. Cliente: La persona natural o jurídica por cuya cuenta se lleva a cabo la operación con la Entidad Declarante, una vez, ocasionalmente o de manera habitual, independientemente de la existencia de relaciones contractuales más generales establecidas con anticipación entre las partes.

ARTICULO 4: Lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo no impide que, adicionalmente los entes reguladores y supervisores respectivos adopten medidas para las Entidades Declarantes bajo su regulación y supervisión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Decreto de Gabinete No.41 de 1990, modificado por la Ley 46 de 1995.

ARTICULO 5: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 259
(De 14 de octubre de 1996)

"Por el cual se reglamenta el Artículo 240 de la Ley No.29 del 1° de febrero de 1996."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO

Que la Ley N°29 del 1° de febrero de 1996, dicta las normas sobre la defensa de la competencia y adopta otras medidas para la agilización, resguardo y equidad de la actividad comercial legítima;

Que el artículo 240 de la Ley meritada estableció que el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto, podrá elaborar un listado de los productos según su marca y país de fabricación cuyos altos estándares de calidad en la fabricación de los productos señalados en este artículo son reconocidos internacionalmente. En este caso, se aceptarán como válidos el certificado de libre venta expedido por la autoridad sanitaria extranjera y sus certificaciones anexas sobre los productos específicos, y se relevará a la autoridad sanitaria nacional de la realización del análisis de laboratorio señalado por ley, para la obtención del registro sanitario.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud velar por la salud de la población panameña y establecer los controles sanitarios de especialidades farmacéuticas, productos alimenticios, bebidas, cosméticos, plaguicidas o cualquier otro producto similar que se importe y comercialice en el país.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Para acogerse a los beneficios de este Decreto el interesado deberá acreditar que sus productos, según marca, han sido fabricados en alguno de los países que a continuación se mencionan, los cuales de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, de las Naciones Unidas, cumplen con los más altos estándares de calidad en su proceso de fabricación: Canadá, Estados Unidos, Japón, Países Bajos, Finlandia, Islandia, Noruega, Francia, España, Suecia, Australia, Bélgica, Suiza, Austria, Alemania, Dinamarca, Nueva Zelandia, Reino Unido, Irlanda, Italia, u otros que se reconozca cumplan con estándares similares. El listado de los productos según su marca, proceso de fabricación y país de origen permanecerá en el Ministerio de Salud a disposición de los interesados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se aceptan como válidos los Certificados de Libre Venta y sus certificaciones anexas expedidos por la autoridad sanitaria del país de origen, de los productos que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto y se incluya en el listado de países del Artículo Primero. En el caso de especialidades farmacéuticas, el certificado de Libre Venta deberá cumplir con las especificaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Su vigencia no se aceptará después de veinticuatro (24) meses de haber sido expedidos.

ARTÍCULO TERCERO: A los productos que cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto no se les hará el análisis de laboratorio, por la autoridad sanitaria de la República de Panamá, como requisito para la obtención del registro sanitario.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Salud revisará el listado de productos según marca y país cada seis (6) meses, y mantendrá contacto permanente con los países de origen de los productos, efectuando ajustes al mismo en el momento que fuese necesario, para proteger la salud de la población.

ARTÍCULO QUINTO: La autoridad sanitaria podrá excluir productos, según su marca y país de fabricación, cuando se determine que han perdido los altos estándares de calidad de fabricación por los cuales se les otorgó este beneficio.

Los parámetros para la inclusión y exclusión de productos deberán ser transparentes, equitativos, científicamente comprobables y cónsonos con las obligaciones internacionales adquiridas por la República de Panamá en la materia comercial y de protección a la salud de su población.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier producto extranjero al que se le otorgue un Registro Sanitario en el país, podrá ser importado y comercializado por cualquier agente del mercado amparado bajo el mismo registro, previa notificación al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Al momento que se solicite el Registro Sanitario de cualesquiera de los productos a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, la

persona interesada deberá cancelar al Ministerio de Salud, el importe correspondiente al Registro Sanitario requerido por el Ministerio para todo producto que se comercialice en el territorio nacional.

El Ministerio de Salud podrá contratar instituciones públicas y privadas para la realización de los Controles Sanitarios Requeridos.

ARTÍCULO OCTAVO: Las sumas recaudadas en concepto de Registro Sanitario y Controles Sanitarios serán depositadas en una cuenta especial bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República y con cargo a esta cuenta se sufragarán los costos de análisis de los productos y de otras actividades necesarias para asegurar que este servicio sea eficiente y de calidad.

ARTÍCULO NOVENO: Las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, darán lugar a las sanciones contempladas en el Código Sanitario y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto deberá regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-016
(De 14 de octubre de 1996)

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo que dispone la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, el Ente Regulador tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos con sujeción a las disposiciones de dicha Ley y a las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos.

Que la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, dicta normas que regulan las telecomunicaciones con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de los servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones sujetos a esta Ley.

Que mediante Resolución No.JD-005 de 26 de agosto de 1996, esta Entidad Reguladora resolvió en su artículo primero : Comunicar a todas las personas naturales o jurídicas, que se encontraban prestando servicios de telecomunicaciones con fundamento en el Decreto de Gabinete No.214 de 1970 o el Decreto Ejecutivo 87-A de 1991 o en base a otras disposiciones legales pertinentes al 9 de febrero de 1996 que dentro del plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la citada resolución, el Ente Regulador adoptaría mediante Resolución el procedimiento que deberán seguir para obtener su correspondiente Permiso Temporal de Operación, tal como lo establece el artículo 65 de la Ley No.31 de 1996.